

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO 1.

Panamá, 13 de Mayo de 1904.

NUM. 20

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Parque de la Catedral, número 19.

Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de Santander, número 19.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de Andueza, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1. Casa particular: Carrera de Acevedo Gómez, número 19.

Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1. Casa particular: Carrera de Andueza, número 18.

Secretario de Obras Públicas.

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BAILLEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República.

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Ley 30 de 1904, de 26 de Abril, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.
Ley 31 de 1904, de 26 de Abril, por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago.

Ley 30 de 1904, de 26 de Abril, por la cual se impone un gravamen a la sal extranjera.

Ley 31 de 1904, de 26 de Abril, por la cual se reconoce una exención de derechos nacionales de importación a la "Antilles Green turtle Canning Co".

Ley 32 de 1904, de 26 de Abril, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en pública subasta la citación un bien de propiedad nacional.

Ley 33 de 1904, de 26 de Abril, por la cual se subvencionan varios colegios.

Ley 34 de 1904, de 3 de Mayo, por la cual se determinan los funcionarios consulares con sueldo fijo.

Ley 35 de 1904, de 3 de Mayo, por la cual se auxilia una empresa periodística.

Ley 36 de 1904, de 3 de Mayo, por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al Poder Ejecutivo para implantar una medida.

Ley 37 de 1904, de 1 de Mayo, sobre adopción de códigos y reforma de una disposición del Código Civil.

Ley 38 de 1904, de 1 de Mayo, por la cual se declara una crisis de ciertos Municipios de la República.

Ley 39 de 1904, de 1 de Mayo, por la cual se señala la fecha de disolución de los Distritos.

Ley 40 de 1904, de 1 de Mayo, sobre vacaciones otorgadas a la Exposición de San Luis.

Ley 41 de 1904, de 9 de Mayo, que castiga los delitos de calumnia y injuria cometidos por la prensa.

PODER EJECUTIVO.

Secretaria de Gobierno.

Circular número 4.

Secretaria de Instrucción Pública y Justicia.

Informe del Inspector Provincial de Instrucción Pública de Chile, en relación a los exámenes públicos que han tenido lugar en las Escuelas de la Provincia.

Santos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 28 DE 1904.

(DE 26 DE ABRIL)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETO.

Art. 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que ponga a término, por medio de un arreglo o transacción, el reclamo que las personas damnificadas con motivo de incendio del edificio "Ana Isabel" han presentado o intenten contra el Tesoro Nacional, siempre que comprueben debidamente.

to el perjuicio sufrido y aparezca responsable la Nación.

Art. 2.º Los gastos que ocasiono la presente ley se considerarán incluidos en el Presupuesto.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 26 de 1904.

Publiquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 29 DE 1904.

(DE 29 DE ABRIL).

por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETO.

Art. 1.º Auxiliase con cien pesos mensuales al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago.

Art. 2.º Los gastos que ocasiono la presente ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Abril de 1904.

Publiquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 30 DE 1904.

(DE 29 DE ABRIL)

por la cual se impone un gravamen a la sal extranjera.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETO.

Art. 1.º La sal extranjera que se de al consumo en la República pagará en el presente año un impuesto de un peso \$ 1.00 por quintal. En los años venideros ese impuesto será de dos pesos.

Art. 2.º Esta ley principiará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 29 de 1904.

Publiquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 31 DE 1904.

(DE 30 DE ABRIL).

por la cual se reconoce una exención de derechos nacionales de importación a la "Antilles Green turtle Canning Co".

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETO.

Artículo 1.º Declárase empresa útil y benéfica para el desarrollo industrial de la Provincia de Bocas del Toro especialmente, y en general para el comercio de exportación de la República, el establecimiento de una fábrica de vapor denominada "Antilles Green turtle Canning Co." instalada en el distrito de Bocas del Toro para la confección de conservas alimenticias con productos del país, como tortugas, pescados y frutas.

Artículo 2.º Declárase libre de derecho nacional de importación la maquinaria y su accesorio: la herramienta, la madera y material para cajas de empaque para la exportación y para edificios de factoría o dependencia de estos últimos: los potes de lata, loza, cristal u otra materia destinada a envasar conservas, o la materia para hacer dichos envases; la solidadura en barras, trociscos o en lamina para los mismos envases; y demás utensilios y aparatos indispensables que la "Antilles Green turtle Canning Co." introduzca directamente del exterior por su propia cuenta para el uso exclusivo de su fábrica de conservas establecida en Bocas del Toro.

La importación de la madera y material para edificios se hará por una sola vez y con factura jurada de acuerdo con el plano que de la fábrica que vaya a construirse deberá ser presentado previamente a la primera autoridad política de la Provincia. La de la madera para cajas de empaque se hará igualmente por factura separada y jurada cada vez que se introduzca debiendo determinarse con claridad el número de pies lineales que se introduzcan.

Esta concesión será por el término de seis años, contados desde la promulgación de esta Ley.

Artículo 3.º La "Antilles Green turtle Canning Co." no podrá en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ceder, traspasar o vender a tercero todo o parte de los artículos exonerados que introduzca, conforme a la gracia que esta Ley le otorga. La más pequeña contravención a este artículo le será castigada de acuerdo con las Leyes locales que se refieren a los que ejer-

con el comercio de contrabando y defraudan las rentas públicas.

Dada en Panamá, á los veinte y ocho días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 33 DE 1904,

(DE 30 DE ABRIL).

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en pública licitación un bien, de propiedad nacional.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá a vender en pública licitación la fábrica de hielo de propiedad nacional establecida en esta ciudad.

Art. 2.º La producción del hielo por cuenta de la Nación terminará cuando se importe el artículo del extranjero, y en todo caso, antes del 15 de Mayo próximo.

Art. 3.º Es libre y exenta de impuesto la importación del hielo.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NUMERO 33 DE 1904,

(DE 30 DE ABRIL).

por la cual se subvencionan varios colegios.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Subvencionar con doscientos pesos (\$ 200) mensuales el Colegio de "San José" que en esta ciudad regentan las señoritas Marina, Josefina y Teresa Urdí; con cien pesos (\$ 100) mensuales el Colegio Superior de Señoritas de Aguadulce, y con sesenta pesos (\$ 60) mensuales el de "Santa Teresa" que dirigen en el barrio de Malambo de esta ciudad las señoritas Garcerán y Mendoza.

Art. 2.º En el primero de estos Colegios se dará educación gratuita á 15 niñas; en el segundo á 9 niñas, tres por cada una de las Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas; y en el tercero á cinco niñas, las que deberán ser pobres y designadas por los respectivos Gobernadores, previa petición de los interesados mediante la opinión favorable del respectivo Inspector Provincial de Instrucción Pública.

Art. 3.º Los planteles de enseñanza á que se refiere la presente ley quedarán sujetos, en su caso, á las prescripciones del artículo 9.º de la Ley 11

del presente año, orgánica de la Instrucción Pública.

Art. 4.º Los gastos que esta ley ocasione se incluirán en el Presupuesto de Gastos de cada bienio.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 34 DE 1904,

(3 DE MAYO).

por la cual se determinan los funcionarios consulares con sueldo fijo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º La República tendrá los siguientes funcionarios consulares con sueldo fijo:

Consules Generales: En Liverpool, para Gran Bretaña é Irlanda; en Hamburgo, para Alemania y Austria-Hungría; en París ó Bruselas, para Francia, Bélgica, Suiza y Holanda; y en Nueva York, para los Estados Unidos de América.

Consules: En Génova, San Nazario, Barcelona y San Francisco de California.

Viceconsules: En Amberes, Nueva Orleans, Mobile, Barranquilla, Cartagena y Buenaventura.

§. Los demás funcionarios consulares serán *ad honorem*, con las condiciones establecidas en el artículo 46 de la ley orgánica del servicio diplomático y consular.

Art. 2.º Todos los funcionarios consulares son administradores de Hacienda Nacional y están en el deber de rendir mensualmente sus cuentas y hacer entrega de los fondos que resulten de su balance al Consul General respectivo, para que éste los remita á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Secretaría de cuyo cargo esté el Despacho de Relaciones Exteriores, los comprobantes y la cuenta general de todas las oficinas consulares que funcionen en la Nación ó Naciones en donde tenga jurisdicción el Consul General.

§. Los Consules, Viceconsules y Agentes Consulares acreditados en Naciones que no se hallen bajo la jurisdicción de algún Consul General, enviarán sus cuentas á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Secretaría de cuyo cargo esté el Despacho de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º Esta ley, que adiciona la 22 de 1904, comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 35 DE 1904,

(DE 3 DE MAYO).

por la cual se auxilia una empresa periodística.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que por cuenta de la República auxilie á la empresa periodística *El Herald del Istmo*, con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales, siempre que esta Revista vea la luz pública dos veces al mes por lo menos.

La citada empresa se obligará á su minister al Gobierno, cada vez que salga el periódico, veinticinco ejemplares, que serán distribuidos entre las Bibliotecas Públicas de la República y Escuelas Superiores.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 36 DE 1904,

(3 DE MAYO).

por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar una medida.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Destínese del Tesoro de la República, por una sola vez, la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000), que se entregará por el Tesorero General de la República al Tesorero del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá dos meses después de promulgada la presente ley.

§. El pago de esta suma se hará con las formas y plazos legales y en cuotas mensuales de diez mil pesos (\$ 10,000).

Artículo 2.º La suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) á que se refiere el artículo anterior no podrá ser de tinada á objetos distintos á los de la construcción de bombas y materiales para el servicio de incendio. Al efecto, el Gobernador de la Provincia de Panamá vigilará por la inversión correcta de esta suma, á fin de que en ningún caso ni por ningún motivo se le dedique á objeto distinto del prescrito en este artículo.

Artículo 3.º La Comandancia del Cuerpo de Bomberos queda obligada á rendir cuenta exacta de la inversión de la expresada suma, plianamente comprobada, al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer la Comandancia de Bomberos, en el Cuartel de Bomberos, en la Barrio de Chilitos, con el personal permanente que juzgue necesario.

§. El gasto que demanden el personal de este cuartel será de cargo del Tesoro de la República.

Artículo 5.º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que contrate los servicios de un Bombero experimentado en los Estados Unidos de América, á fin de que se encargue de la disciplina de una Compañía de Bomberos panameños, costada con fondos públicos.

§. Esta Compañía, una vez organizada y disciplinada, prestará sus servicios permanentemente en el cuartel principal del Cuerpo.

Artículo 6.º Se considerará incluida

en el Presupuesto de Gastos del período fiscal venidero la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) votada en la presente ley.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 3 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 37 DE 1904,

(DE 4 DE MAYO).

sobre adopción de Códigos y reformativa de una disposición del Código Civil.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Con las reformas ó alteraciones que estén su adopción á la nomenclatura nacional, y en cuanto no se opongan á los Decretos legislativos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, á la Constitución y á las leyes de la República de Panamá, continuarán en vigor en la República los Códigos y leyes colombianas que regían en el extinguido Departamento de Panamá el día 2 de Noviembre de 1903, excepto el Código de Elecciones. Rogarán asimismo, en la República, el Código Administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1870, y las leyes que lo adicionan y reforman, y las Ordenanzas expedidas por las Asambleas del Departamento de Panamá, adicionales y reformativas de aquél y de éstas.

§. Los Decretos de carácter provisional legislativo expedidos por el Poder Ejecutivo colombiano han quedado sin valor por haber surtido sus efectos; y en su lugar imperan, en consecuencia, las leyes que modificaron ó á que hicieron relación.

Artículo 2.º En lo que al Poder Judicial se refiere, las disposiciones sobre Organización y Competencia tendrán aplicación en cuanto no se opongan al régimen constitucional de la República de Panamá.

Artículo 3.º Autoriza al Presidente de la República, para que nombre una Comisión permanente compuesta de tres ciudadanos competentes é idóneos, que se encarguen de la codificación de los proyectos de Códigos que han de regir en la Nación.

§. 1.º El Poder Ejecutivo reglamentará los trabajos de la Comisión y fijará sus honorarios á los miembros de la misma. Los trabajos hasta ahora hechos por los diferentes Comisarios nombrados por la Junta de Gobierno Provisional se pasarán á la Comisión permanente, á fin de que los utilice en cuanto fuere posible.

§. 2.º El Poder Ejecutivo deberá presentar los proyectos de Códigos de que trata este artículo, ochenta días después de reunida la próxima Asamblea Nacional legislativa.

Artículo 4.º El interés convencional que excede del dos por ciento mensual en la convención, será pagado por el Juez á dicho interés, si lo solicitare el deudor.

Queda así reformado el artículo 2251 del Código Civil.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 4 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FARRERA.

LEY 38 DE 1904.

(DE 6 DE MAYO).

por la cual se hace una cesión a ciertos Municipios de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Cédese a los Municipios productores de sal el derecho a explotar sus respectivas salinas marítimas, pero en ningún caso podrán gravar los destajos con un impuesto anual menor de un peso ni mayor de dos.

Artículo 2.º La renta de que trata esta Ley sólo podrá invertirse en mejoras materiales y en obras públicas del respectivo Distrito.

Artículo 3.º Es prohibido a los Concejos Municipales derogar o reformar los Acuerdos que expidan en desarrollo de la presente ley, dos meses antes o cinco meses después del período de sesiones anuales de sus sesiones.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, Abril 26 de 1904.

Objeto se y devolvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPERILLA.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 6 de Mayo de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundados las objeciones hechas al proyecto de ley que precede.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPERILLA.

LEY 39 DE 1904.

(DE 7 DE MAYO).

por la cual se señala la línea divisoria entre unos Distritos.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º Los límites entre el Distrito de Pesé y los de Chitré y Parita quedan establecidos así: partiendo de la quebrada de "La Seceta", desde su desembocadura en el río de "La Villa", aguas arriba, de ésta hasta su confluencia en el río de "La Seceta", al cerro de "Barro", siguiendo por la cima de la Cordillera del cerro del "Portachuelo", de este punto, línea recta, al río de Parita, en el paso de "La Valdesa", y de aquí, siguiendo el río aguas arriba, hasta encontrar el límite del Distrito de Occ.

Art. 2.º Los límites entre los Distritos de Parita y Chitré serán los mismos que cuando se expidió la Convención Nacional, número 2.º, de 26 de Julio de 1903.

Art. 3.º Los límites entre los Distritos de Parita y Chitré serán los mismos que cuando se expidió la Convención Nacional, número 2.º, de 26 de Julio de 1903.

Art. 4.º Los límites entre los Distritos de Parita y Chitré serán los mismos que cuando se expidió la Convención Nacional, número 2.º, de 26 de Julio de 1903.

Art. 5.º Los límites entre los Distritos de Parita y Chitré serán los mismos que cuando se expidió la Convención Nacional, número 2.º, de 26 de Julio de 1903.

mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 7 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 40 DE 1904.

(7 DE MAYO).

sobre visitadores oficiales a la Exposición de San Luis.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo podrá nombrar uno o mas visitadores oficiales a la Exposición de San Luis que actuamente se celebró en los Estados Unidos de América.

El cargo de visitador oficial a la Exposición será ad honorem, y no tendrá funciones diplomáticas de ninguna naturaleza.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, Mayo 7 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

LEY 41 DE 1904.

(7 DE MAYO).

que en las dos partes de la misma se agjuntan cometidos a las personas.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º El delito de calumnia cometido por medio de la prensa, será castigado con arresto de cuatro a doce meses y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 2.º El delito de injuria cometido de la misma manera, será castigado con la pena de arresto de tres meses de arresto y una multa de veinte a cien pesos.

Art. 3.º La pena de arresto podrá convertirse en multa, a razón de un peso por cada día de arresto.

Art. 4.º El conculcamiento de los delitos de calumnia o injuria, cometidos por medio de la prensa, correspondiendo al jurado.

Art. 5.º Las sentencias definitivas que se pronuncian en los juicios de calumnia o injuria cometidas por medio de la prensa, serán publicadas en la GACETA OFICIAL.

Art. 6.º Los dueños de la imprenta en que se haga una publicación acusada de calumnia o injuria, tienen el deber de citar quién es el responsable de la publicación acusada. Si no lo hicieron, caerá sobre ellos la responsabilidad del delito, y podrán ser acusados por los ofendidos como si fueren los autores directos de la ofensa.

Art. 7.º En toda publicación se hará constar el establecimiento en que se hizo hecho. El dueño de la imprenta que omite hacerlo, será castigado con una multa de diez a veinte pesos.

Art. 8.º El dueño de la imprenta que omite hacerlo, será castigado con una multa de diez a veinte pesos.

se hizo hecho. El dueño de la imprenta que omite hacerlo, será castigado con una multa de diez a veinte pesos.

Art. 9.º Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones sobre prensa anteriores a esta Ley.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 9 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FARRERA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

CIRCULAR NUMERO 1.

Secretaría de Gobierno. — Sección de Relaciones Exteriores. — Circular número 1. — Panamá, Abril 7 de 1904.

Señor:

Hago el Excmo. señor Presidente de la República que la radial notamos lista política, operada en el Estado de Panamá, el día 1.º de Noviembre de 1903, exige que los Consules, Viceconsules y Agentes Consulares que vienen funcionando en su territorio con la autorización que el Gobierno de Colombia les concediera en tiempo en que Panamá formaba parte integrante de aquella República, presenten ahora al de Panamá las Letras Patentes que les acrediten como tales Consules, Viceconsules y Agentes Consulares, normalizando así en el nuevo Estado un importante ramo del servicio público.

No dudo que el honorable propósito de esta circular será acogido por Ud., y que por lo mismo se dignará facilitar de su Gobierno la renovación de sus credenciales para expedir el correspondiente correspondiente.

Repito de Ud. con la mayor consideración, muy atento servidor,

TOMAS ARIAS.

NOTA. — Los siguientes caballeros han presentado ya los documentos que les acreditan como Agentes Consulares ante el Gobierno de Panamá:

Don Federico Boyd, Consúl General de Nicaragua.

Don Federico Boyd, Consúl General del Salvador.

Don Ernesto A. Boyd, Viceconsúl de Nicaragua.

Don Gerónimo Ossa, Consúl General de Honduras.

Don José Fernando Arango, Consúl General de Guatemala.

Don Antonio B. Abello, Viceconsúl del Perú.

Don Antonio M. Rojas, Viceconsúl de México.

Don José Gabriel Duque, Consúl de Cuba.

RECONOCIMIENTOS CONSULARES.

República de Panamá. — Secretaría de Gobierno. — Departamento de Relaciones Exteriores. — Panamá, 21 de Abril de 1904.

En esta fecha el Poder Ejecutivo ha tenido a bien hacer los siguientes reconocimientos:

Al señor Antonio B. Abello, como Viceconsúl de la República Peruana en la ciudad de Colon.

Al señor J. Gerónimo Duque, como Consúl de la República de Cuba en esta ciudad.

Al señor José Fernando Arango, como Consúl General de la República de Guatemala en la de Panamá, con residencia en esta ciudad.

Al señor Antonio María Rojas, como Viceconsúl de los Estados Unidos Mexicanos en esta ciudad.

Al señor Gerónimo Ossa, como Consúl General de la República de Honduras en la de Panamá, con residencia en esta ciudad.

Panamá, Abril 22 de 1904.

En esta fecha el Poder Ejecutivo ha reconocido al señor Federico Boyd, como Consúl General de la República de Nicaragua, con residencia en esta ciudad.

Panamá, Abril 23 de 1904.

En esta fecha ha tenido a bien el Poder Ejecutivo Nacional efectuar los siguientes reconocimientos:

Al señor Baldomero Méndez, como Viceconsúl de los Estados Unidos Mexicanos en esta ciudad.

Al señor Federico Boyd, como Consúl General de la República del Salvador en la de Panamá, con residencia en esta ciudad.

El Subsecretario,

DANIEL BALLEEN.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

INFORME

del Inspector Provincial de Instrucción Pública de Chiriquí al señor Jefe de la Oficina de Instrucción Pública de la Provincia.

A Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública.

Panamá.

En cumplimiento del deber que me señala el artículo 11, artículo 69 del Decreto número 129, de 29 de Enero de 1903, organico de la Instrucción pública primaria, he prestado los exámenes de las diferentes Escuelas de la provincia, en esta provincia, y con este motivo me permito rendir el informe respectivo.

Distrito de David.

El 20 de Febrero, a las 8 a. m., día y hora señalados al efecto por esta Inspección para dar principio a los exámenes de la Escuela de Varones de esta ciudad, a cargo del doctor Lisandro Maldonado, concurrieron al dicho acto el señor Vicario e Inspector local, Pablo José Volk, señores Horacio Benítez, Concejal; Samuel Álvarez, Persevero Municipal, todos los cuales formaban el Jurado de Calificación. Concurrieron, además, algunos jóvenes de los principales de esta ciudad, haciendo el jurado de asistir tanto al acto de la mañana como al de la tarde las autoridades administrativas provinciales y municipales, como asimismo el vocero nombrado por esta Inspección, señor José María Jovane.

El señor Director de la Escuela, Hago a lista y contestaron a ella cincuenta y cinco niños, los mismos que componen las tres secciones en que está dividida la Escuela: Elemental, Media y Superior, los cuales, al haber sido examinados por el señor Director, respondieron a las siguientes materias del programa: Religión, Lectura, Aritmética, Escritura, Gramática, Geografía, Geometría, Objetiva y Física elemental.

El señor Inspector local examinó la clase de Religión.

El resultado del examen de estas asignaturas fue sorprendente si para ello se tiene en cuenta tanto las circunstancias especiales porque había pasado el país pocos días antes de la reorganización de las tareas escolares y el corto tiempo de éstas, cuanto las

dificultades con que necesariamente tuvo que tropezar el señor Director. El por menor del resultado de estos exámenes se halla en la respectiva acta que al efecto se levantó y cuya diligencia original acompaño a este informe.

A las 4 p. m. se suspendieron los exámenes y se notificó a los alumnos concurrirían el día 23 al local donde funciona la Escuela de Niñas de esta ciudad, donde tendría lugar la sesión solemne de la repartición de premios entre los alumnos y alumnas de ambas escuelas, cuyas calificaciones hubiesen logrado obtener los premios que al efecto tenía preparados esta Inspección.

En los días 22 y 23 siguientes se verificaron los exámenes de la Escuela de Niñas con asistencia de 50 alumnas que forman las dos secciones: 24 de la Elemental y 26 de la Media.

Digno de admirar fue el orden, la destreza y disciplina de las educandas en el desarrollo de las tesis que a cada cual correspondía, según el artículo 62 del Reglamento; y no menos fue de admirar también la elegancia y buen gusto con que las señoras Directoras habían adornado el salón de la Escuela con los cuadros y mapas que debían servir a las alumnas para confirmar sus conocimientos teóricos y prácticos.

Doloroso es consignar aquí el hecho de que, a pesar de los avisos impresos que se fijaron oportunamente en las esquinas y lugares más visibles de la ciudad como las invitaciones especiales y envío de programas para que concurrieran a estos actos, no asistieron a las sesiones del 22 ni las autoridades de este Distrito ni los miembros del Jurado de calificaciones, excepción hecha de la Calificadora de Costura, señora doña Emma de Lambert.

Concurrió también el señor Inspector local y el vecino calificador, habiendo tenido el suscrito Inspector que suplir las faltas del señor Samuel Álvarez, Penonero Municipal, y el vecino nombrado por el Concejo, señor José de Obaldía J.

Igualmente se reunió el último día respecto de dichos miembros, pero concurrieron a la última sesión el Secretario de la Prefectura, el señor Fiscal del Circuito, el Agente Consular de Francia y varias señoras y señoritas, como también algunos caballeros, componentes de la alta sociedad, y algunas familias de los más respetables de la capital, que honraron el acto con su presencia, llenando así el vacío que en su espíritu sentía el que informa; pues de lo contrario habría tenido que lamentar el hecho de que, exámenes tan lucidos como los que acaban de presentar las alumnas, no hubiesen sido apreciados por un numeroso auditorio, que hubiera valorado el grado de aprovechamiento de las niñas, como los esfuerzos puestos en juego por las señoritas Directoras en el desempeño del cargo que les tiene confiado el Gobierno.

Las asignaturas que formaban el programa presentado por la primera Directora y en las cuales fueron examinadas las niñas, fueron estas: Religión, Lectura, Gramática, Aritmética, Escritura, Geometría, Geografía, Historia Sagrada, Historia Patria, Historia Natural, Objetiva, Científica, Costura y Canto; esto en la Sección Media; y la Elemental, en todas ellas, con excepción de Gramática, Geografía e Historia Patria.

Ambas secciones fueron calificadas en su mayor parte con el número 5, como lo demuestra el cuadro de calificaciones que se acompaña, y es justo que se haga constar aquí los nombres de las señoras calificadas de la Sección Media que obtuvieron esa calificación en las 13 asignaturas, las cuales fueron premiadas por su buena conducta con una medalla de plata como primer premio; con un prendador que representaba el tercero y con una estampa de fantasía que servía de cuarto premio.

Los nombres de estas distinguidas alumnas son: señoritas Zenaida Benítez, Belarmina Benítez, Ida Belli, Celeda Castillo, Otilia Castillo, Faustina Castillo, Teresa Castillo, Carmela Can-

danedo, Margarita Civeros, Paula Carreros, Natividad Gallardo, Melinda Madriñan, Amalia Obaldía, María Romero, Elvia Roy e Isabel Toledano. Las demás niñas de esa sección y las de la Elemental fueron premiadas con la medalla de plata, como segundo premio, y con otros objetos de valor por buena conducta y puntual asistencia.

Como a esta última sesión asistieron los alumnos de la Escuela de Varones, en la distribución de premios resultaron agraciados con el premio 1.º de plata los niños Oscar Toran, Ricardo Esquivel, Juan Arzopita, José María Hernández, de la Sección Elemental; y Luis Manuel Romero, Leopoldo Baranda, Santana Chávez, Emisioles Aranz, Tomás Espinosa, José Joaquín Aranz, Buenaventura Franceschi, Carlos C. Uribe y José Ricardo Castillo, de la Sección Media y Superior.

También fueron agraciados con la medalla de plata de 2.º premio los alumnos José Ricardo Castillo, Carlos M. Gallegos, Fidel Hernández, Gabriel Aranz, José Manuel Roy, José Ángel Castillo, José M. Bartoli, José R. Atencio, Rogelio Barroso, Octavio Rivera, Modesto R. Palma y Rogelio Matos. En este estado se suspendió el acto, dándose por clausuradas las tareas escolares correspondientes al período de 1903 a 1904 con un pequeño discurso.

Escuela Alternada de Las Lomas.

El día 24 de Febrero, a las 8 a. m., con la concurrencia del infrascrito, el Presbítero Pablo José Volk, Inspector local, y el señor Horacio Benítez, vecino nombrado por el Concejo, se dio principio al examen, al cual también asistieron el señor Juez del Circuito y su Secretario, el Administrador de la ciudad, las señoras Esperanza Barroza, Emilia de la Ossa e Iminia de Jesús Benítez.

La asistencia de las alumnas fue bastante buena. El Presbítero doctor Volk examinó la clase de Religión, la cual calificó de buena.

La Directora, señora Nicolasa Narango, continuó el examen de las siguientes materias: Lectura, medicina, Cálculo, Aritmética y Escritura elemental, alcanzando las niñas buenas calificaciones de estilo. También fueron examinados los niños que asisten al plantel y recibieron igual calificación que las alumnas.

Es de oportunidad dejar constancia aquí de que el infrascrito, a fin de excitar el interés tanto de parte de los padres de familia, cuyos niños indigentes asisten a la Escuela, como para despertar en estos últimos el estímulo que se merece la instrucción entre las niñas populares, tratándose de hacerse así eficaces las labores de enseñanza, dispuso la compra de algunos artículos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Decreto orgánico número 429, para que estos niños y niñas pudieran presentarse con alguna decencia a los exámenes, evitando con ello las frecuentes disculpas con que se manifestaban para eludir la asistencia a esta clase de actos.

Obtuvo esta medida el fin apetecido tanto en las Escuelas de esta ciudad como en la de Las Lomas.

El acto terminó con la paginación del suscrito hizo a los padres de familia en el sentido de tratar de ayudar a la señora Directora con el envío oportuno de sus niños a la Escuela, no con el propósito de tratar de salir de ellos, por considerarlos elementos traviessos del hogar, sino haciéndoles comprender que son otros tantos elementos de capacidad moral como física, dignos de poder honrar algún día con su ilustración y talentos a la familia y a la Patria. Que deseaba vivamente que diesen esa asistencia próxima al fin de que, en el examen de prueba del nuevo período escolar, se obtuviesen mejores resultados.

Distrito de Dolega.

A las 8 a. m. del día veinte y seis de Febrero se reunió el Jurado de Calificación para principiar los exámenes de esta Escuela, que dirige la señorita Leopoldina Róvira.

Integraron el acto el señor Cura co-

mo Inspector local, los miembros de la Junta de Calificaciones y las autoridades locales, como también muchas personas vecinas del lugar.

La señorita Directora examinó las siguientes materias: Lectura, Escritura y Aritmética, Cálculo, etc., etc., que fueron calificadas de acuerdo con el artículo 63 del Reglamento para las Escuelas primarias, como lo demuestra el cuadro que acompaño.

La mayor parte de las alumnas recitaron composiciones de lo más selecto y pronunciaron discursos que la señorita Directora preparó de lo más adecuado al acto.

Fueron premiadas por su conducta y a la vez por su mayor calificación. La sesión terminó con la corta excitación del infrascrito.

Distrito de Alajó.

El día 28 de Febrero y a la hora previamente fijada, con la concurrencia del infrascrito, que presidió el acto, el señor Valentín Cianca, segundo Inspector local; José L. Carrizo, Tesorero Municipal, y en reemplazo del Personero que no lo hay en ese lugar, el señor José de los Santos Aranz, vecino, miembros todos del Jurado de Calificaciones, y una buena concurrencia de personas particulares, se dio principio a los exámenes.

La señorita Directora llamó a lista y contestaron a ella 24 niñas y 23 niños. Examinados por la señorita Directora, Betina Romero, las asignaturas que había puesto en práctica, dio el siguiente resultado general:

Niñas
Con las siguientes calificaciones:

En Religión.....	5
.. Lectura.....	4
.. Escritura.....	5
.. Geografía.....	5
.. Geometría.....	5
.. Historia Sagrada.....	5
.. Costura.....	3

Niños	
En Religión.....	4
.. Lectura.....	3
.. Escritura.....	4
.. Geografía.....	5
.. Geometría.....	4
.. Historia Sagrada.....	4

Distrito de San Lorenzo.
A las 12 m. del día dos de Marzo de mil novecientos cuatro, en la cabecera del Municipio se principiaron los exámenes de la Escuela de niñas, a cargo de la Directora, señorita Sara Campbell. A este acto asistieron 35 niñas, el infrascrito, el señor Valentín Peralta, segundo Inspector local, el señor José M. Carrillo, Presidente del Concejo Municipal, el Presbítero Simón de Aldecoa, el señor J. P. Cuevas y el Secretario de la Alcaldía, Francisco Rodríguez, como también algunos vecinos del lugar.

Las siguientes materias fueron la base del programa, examinadas por la señorita Directora, habiendo sido debidamente calificadas según cuadro adjunto por la respectiva Junta: Religión, Objetiva, Escritura, Lectura, Historia Sagrada, Dibujo lineal, Costura, Recitaciones.

El acto terminó a las 4 p. m., con las aplaudidas recitaciones con que obsequiaron a la concurrencia las señoritas Benilda Barrios, Ernesta Camarero, Martina Cortés, Cayetana Herrera, Edelmira Osos, Rosalina Peralta, Flora Rodríguez, Manuela Vanegas y Delia María Osos.

Para terminar me permito manifestar a S. S. la necesidad que se advierte de pensión de enseñanza folletada, sabido como está que esos *pensionados* a programas de enseñanza, además del mérito que tienen para los maestros sirven con mucho para inspeccionar la enseñanza en todas las materias del reglamento. Ojalá que se lleguen a publicar próximamente y que se distribuyan a los señores Directores y Directoras, para asegurar así el éxito que el Gobierno se propone en este importante ramo de la administración pública, base fundamental de todo país culto y al cual todos estamos obligados a ayudar en la medida de nuestros esfuerzos.

David, Marzo 17 de 1904.

V. E. ALVARADO.

Edictos.

REMATE JUDICIAL VOLUNTARIO.

De orden del señor Juez 2.º de lo Civil del Circuito

AVISO AL PÚBLICO:

que se ha señalado el día veintinueve de Mayo próximo para que tenga lugar, en el local de este Juzgado, el remate de los terrenos denominados "Hato de Bayano", "San Joaquín", "San José" y "Jesús María", ubicados en el Distrito de Chepo, que aparecen como de propiedad del señor Demetrio Toral R.

Los límites de los terrenos denominados "Hato de Bayano" son estos: por el Norte, con los terrenos de Santa Cruz; por el Sur, con el estero de Martín Ambo, cerca del Cerro del Griego; por el Este, con las montañas de Chimina; y por el Oeste, con la margen del río Bayano desde el estero de Santa Elena hasta el estero de Martín Ambo.

"San Joaquín" limita por un lado con el río Bayano; por el otro lado, hacia arriba, con el estero de Mame Antonia y terrenos de San Rafael; por el otro lado, hacia abajo, con el estero de Juan Batón y terrenos de Cardena; y por el último lado, que queda hacia atrás, con la hacienda de "Jesús María."

"San José" limita por el Norte con la cordillera general; por el Sur, con el río Bayano; por el Este, con la quebrada de San José que lo separa de la hacienda "Jesús María," y por el Oeste, la hacienda "Mina Flores."

"Jesús María" está dividida por el río Bayano en dos lotes. El primer lote está limitado así: partiendo de la boca de la quebrada de San José (alias Jesús María) que la separa de la hacienda de "San José" y desagua en la orilla derecha del río Bayano, subiendo por ella hasta su cabecera; de allí en dirección al Norte hasta la cresta de la cordillera general, se sigue por ésta hasta llegar frente a la cabecera de la quebrada del Chepo; de allí se va a la cabecera de dicha quebrada por la cual se baja hasta su confluencia con el río Bayano, en la orilla derecha, y siguiendo por dicho río aguas abajo hasta encontrar la boca de la referida quebrada de San José. El segundo lote limita: partiendo de la boca de la quebrada conocida por del Cerro, la cual es límite con los terrenos de la hacienda "San Rafael" y que se haya a la orilla izquierda del río Bayano como cien varas más abajo del frente de la boca de la quebrada de San José (alias Jesús María), se sabe por aquella quebrada del Cerro hasta la cabecera; de allí, a través de las dos quebradas de Tata Pablo y descabando la loma de Angulo que es de "San Rafael," se continúa por las cerros del Lagartero y por el Gran Bajo hasta la cresta de la cordillera general, en cuya cresta se sigue hasta llegar a la cabecera del ramo principal de la quebrada Bolaño que divide las tierras de "Maulero" de las de "Jesús María," por cuya quebrada se baja hasta su confluencia con el río Bayano en la orilla izquierda y se sigue por dicho río "aguas abajo" hasta encontrar la boca de la expresada quebrada del Cerro."

Los mencionados terrenos han sido avaluados en la suma de treinta y cinco mil pesos moneda de plata corriente, y parcialmente han sido avaluados así:

"Hato de Bayano," trece mil pesos.
"San Joaquín," cinco mil pesos.
"San José," cinco mil pesos, y
"Jesús María," doce mil pesos.

El remate comenzará cuando en el reloj público suenen las diez de la mañana, y será postura admisible la que cubra el total de los respectivos avalúos, siempre que se consigne previamente el cinco por ciento de los mismos avalúos.

Panamá, Abril veintinueve de mil novecientos cuatro.

Vicente Uerós,

Secretario en propiedad.

Es fiel copia.

Panamá, 29 de Abril de 1904.

Vicente Uerós,

Secretario en propiedad.

3v-2.